



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-282/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-116/2024,⁴ mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁵ declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/405/PF/796/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja que MORENA presentó en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁶ -*integrantes de la Coalición, Fuerza y Corazón por México*- por el presunto uso indebido de la pauta,

¹ Indistintamente, partido recurrente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable o Comisión de Quejas del INE.

³ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

⁴ En adelante, acuerdo impugnado.

⁵ En lo sucesivo INE.

⁶ En lo sucesivo, PAN, PRI y PRD (integrantes de la coalición).

derivado de la difusión y pautado de diversos promocionales,⁷ así como de un video publicado en el perfil verificado @PRDMexico de la red social X que, en concepto del partido recurrente, son ilegales al prometer la entrega de dádivas y coaccionar el voto de la ciudadanía con la permanencia de un servicio público y un derecho humano como lo es la salud.

- (2) En su queja, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva.
- (3) En su oportunidad, la Comisión de Quejas determinó su improcedencia al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertían conductas evidentemente ilícitas que ameritaran el dictado de una medida cautelar, porque solo era visible una promesa de campaña relacionada con el sector salud. Dicho acuerdo, constituye el acto impugnado en la presente instancia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado en los hechos de la demanda por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - (5) **1. Denuncia.** El diecinueve y veinte de marzo, MORENA presentó una denuncia *-y su respectiva ampliación-* en contra de los promocionales “CAM REP FED XG SALUD V2” con número de folio RV00848-24, “F XG SALUD V2” con folio RV00841-24 y “XG SALUD V2” con folio RV00858-24, pautados por el PAN, PRI y PRD, respectivamente, así como de un video publicado en el perfil @PRDMexico de la red social X.
- (6) A decir del partido, los promocionales implicaban un uso indebido de la pauta y violación a las normas en materia de propaganda política, por la promesa de la entrega de dádivas a partir de la tarjeta que promocionaba la candidata de la coalición, denominada “*Mi Salud*”.

⁷ “CAM REP FED XG SALUD V2” con número de folio RV00848-24, “F XG SALUD V2” con folio RV00841-24 y “XG SALUD V2” con folio RV00858-24.



- (7) En su denuncia, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara la suspensión del pautado y su difusión en redes sociales; y en tutela preventiva, se ordenara a los partidos que se abstuvieran de incorporar en su propaganda, la promesa de entregar dádivas y realizar actos que implicaran una presión al electorado.
- (8) **2. Acto impugnado acuerdo ACQyD-INE-116/2024.** El veinte de marzo, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, porque, consideró que, bajo la apariencia de buen derecho, el mensaje del promocional solo consiste en una promesa de campaña en la que ofrece crear un programa de salud a la población en general, sin que se advierta una forma de coacción al voto o la intención de influir ilegalmente en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- (9) **3. Recurso de revisión.** Inconforme, el veintidós de marzo, MORENA interpuso el presente recurso, solicitando que se revoque el acuerdo impugnado y que se declaren procedentes las medidas cautelares, pues considera que es evidente la violación a la normativa electoral, al ofrecerse en el material denunciado un beneficio a cambio del voto.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un

acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, cuyo conocimiento y resolución atañe a este órgano jurisdiccional.⁸

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (14) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el consta el nombre y la firma del representante partidista, se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- (15) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se notificó a MORENA el veinte de marzo a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, en tanto que la demanda se presentó ante la responsable el veintidós de marzo a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, por lo que resulta evidente se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- (16) **3. Legitimación e interés.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, personalidad reconocida en el informe circunstanciado.
- (17) Además, el partido recurrente tiene interés jurídico, porque fue quien denunció los promocionales y solicitó la adopción de medidas cautelares que se negaron por la responsable, de ahí que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



- (18) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, porque el acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. CUESTIÓN PREVIA

- (19) Esta Sala Superior no soslaya que, conforme a los reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, en el caso del spot RV00848-24 pautado por el PAN, el mismo perdió vigencia el veintitrés de marzo, por lo que, al haber fenecido su vigencia, quedó sin materia.⁹
- (20) No obstante, los promocionales “F XG SALUD V2” con folio RV00841-24 y “XG SALUD V2” con folio RV00858-24, pautados por el PRI y PRD, respectivamente, están programados para el **veintisiete de marzo**, aunado a que, en el caso del PRD, el mismo también es difundido en redes sociales.
- (21) Por ende, respecto de ellos, subsiste la materia de la controversia en tanto que la pretensión de MORENA es que se ordene que el material denunciado no sea transmitido y se ordene su retiro en redes sociales.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (22) La **pretensión** de MORENA es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que el material denunciado no sea transmitido a través de los diversos canales de televisión *-tal y como se encuentran pautados para su difusión-*, así como, se ordene su retiro de las redes sociales.
- (23) Su **causa de pedir** la sostiene en que el acuerdo adolece de una indebida motivación por falta de congruencia, en tanto que la Comisión de Quejas reconoce la existencia de un programa de salud a través de la entrega

⁹ Esto conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como el criterio de esta Sala Superior que entiende que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

de una tarjeta “*Mi Salud*”, pero concluye que no corresponde a una dádiva, sino a una promesa de campaña.

(24) En este sentido, el **problema jurídico** implica determinar si el acuerdo se emitió conforme a derecho, concretamente, si está debidamente motivado y es congruente.

A. Hechos denunciados

(25) MORENA denunció los promocionales “CAM REP FED XG SALUD V2” con número de folio RV00848-24, “F XG SALUD V2” con folio RV00841-24 y “XG SALUD V2” con folio RV00858-24, pautados por el PAN, PRI y PRD, respectivamente, así como de un video publicado en el perfil @PRDMexico de la red social X.

(26) En concepto del partido, en ellos, la candidata de la coalición denunciada promocionó una tarjeta denominada “*Mi Salud*”, a través de la cual la ciudadanía podría recibir atención médica y medicinas en caso de que ella llegue a la presidencia de la República; lo que implica la promesa de un beneficio a cambio del voto.

(27) Los promocionales fueron pautados para difundirse de manera diferenciada entre el **veintiuno y el veintisiete de marzo**. En el caso del difundido en redes sociales el mismo es coincidente en contenido (audio e imagen) con el promocional “XG SALUD V2” con folio RV00858-24 pautado por el PRD.

(28) En esencia, el contenido del audiovisual denunciado es idéntico - *solo cambia la referencia al partido de la coalición*- y su contenido se inserta a continuación:

Contenido del material denunciado



Contenido auditivo del video denunciado

Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:

*A todos nos da miedo enfermarnos...
pero sin medicina y también sin la atención médica necesaria,
lo que nos da es, pavor.*

Por eso en mi gobierno, contarás con la tarjeta "Mi Salud".

Tu familia podrá atenderse en la clínica que quieran, pública o privada.

*Y siempre habrá medicinas.
Vamos por un México fuerte y sano.*

Vamos por un México sin miedo.

Voz en off de mujer: Por un México sin miedo, Xóchitl, Presidenta, candidata de la Coalición, Fuerza y Corazón por México.

-Llegó la hora del cambio. Vota PAN

-El PRI sí resuelve. Vota PRI.

-La opción ciudadana. Vota PRD

[Las frases enfatizadas son las que cambian entre un promocional y otro].

B. Análisis y consideraciones de la responsable

- (29) La Comisión de Quejas, primero, describió el marco jurídico aplicable relacionado con el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social¹⁰ y los alcances de la propaganda electoral que puede difundirse en la etapa de campaña.
- (30) En este último supuesto, refirió que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una **plataforma electoral o propuesta determinada**.
- (31) Además, señaló que en términos de lo señalado por la Sala Superior en el SUP-JE-275/2022, las **promesas de campaña** que ofrezcan un beneficio a un determinado sector de la sociedad en caso de que la candidatura llegase a resultar electa **no están prohibidas**, porque tales promesas persiguen la finalidad que tienen las campañas electorales. En este sentido, tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, aluda tanto a la exposición de candidaturas, plataformas y **propuestas de gobierno**.
- (32) Ahora bien, al analizar el material denunciado, la responsable destacó que si bien MORENA argumentó que los partidos denunciados incurrieron en un uso indebido de la pauta al emitir propaganda electoral con la promesa de **entregar dádivas** a través de una tarjeta para tener acceso a los servicios de salud; lo cierto es que, contrario a ello, el

¹⁰ Principalmente, a partir de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la LEGIPE.



promocional denunciado solo daba a conocer una **promesa de campaña** en materia de acceso a la salud.

(33) Asimismo, la responsable enfatizó que, a pesar de que se observa la imagen de la candidata de la coalición integrada por los partidos denunciados, promocionando una tarjeta denominada "*Mi Salud*", a través de la cual se podrá recibir atención médica y medicinas en caso de que llegue a la presidencia, no existía evidencia de que se esté condicionando el acceso a los servicios de salud a partir de esa tarjeta, ni **de que la tarjeta esté siendo distribuida entre la ciudadanía.**

(34) En ese sentido, con base en el criterio de este Tribunal en el SUP-JE-275/2022, la responsable razonó que la promesa de un beneficio económico (a través de tarjetas, cuponeras u otros materiales) solo es ilegal cuando genera por sí misma una expectativa real de recibir el beneficio ofertado sobre las personas a quienes se les **entregó**, en cuyo caso, se estaría generando una coacción indebida del voto.

(35) Sin embargo, lo anterior no implica que esté prohibido establecer promesas de campaña a través de elementos que ofrezcan, eventualmente, un beneficio a un determinado sector de la sociedad en caso de que la candidatura llegase a resultar electa.

(36) Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas consideró que, en el caso de la tarjeta "*Mi Salud*" referida, ésta se ajustaba, en sede cautelar, a la normativa, porque: *i)* solo se planteaba la implementación de un programa relacionado con el acceso a servicios de salud; *ii)* no hay evidencia mínima de que estas tarjetas se estén distribuyendo físicamente o **de que se condicione explícitamente su obtención al voto por la candidata;** y, *iii)* la tarjeta "*Mi Salud*" representa una promesa de campaña que busca ganar el apoyo de los votantes al presentar soluciones a las necesidades de atención médica, **sin ofrecer beneficios tangibles inmediatos a cambio de votos.**

(37) En suma, dado que en el promocional no se advertía un condicionamiento abierto a la ciudadanía para obtener un beneficio a partir de la existencia de la tarjeta para ser beneficiario de un servicio de salud; y, por el contrario, bajo la apariencia de buen derecho, de manera preliminar, solo era visible una promesa de campaña, la responsable determinó la **improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas.

C. Síntesis de agravios

(38) En su demanda, en primer lugar, MORENA argumenta que el acuerdo es ilegal, porque fue incorrecto que la Comisión de Quejas considerara que se trata de una promesa de campaña, cuando lo ofrecido en el promocional denunciado no está contemplado en su plataforma electoral, ni en su programa de gobierno, lo que implica que la coalición está mintiendo a los electores.

(39) Como segundo punto, el partido recurrente sostiene que existe una incongruencia argumentativa, porque la responsable reconoce que en el material denunciado se observa que la candidata de la coalición está promocionando una tarjeta denominada *“Mi Salud”* a través de la cual se podría recibir atención médica en caso de que llegara a la presidencia; y por otra, acepta que sólo es una promesa de campaña, y no la entrega de una dádiva.

(40) Así, para el partido, contrario a lo razonado por la Comisión, las expresiones del spot denunciado sí contienen diálogos que, de forma dolosa, hacen una promesa a cambio del voto, ya que ofertan un beneficio directo, prometiendo dar o ejecutar un servicio con la tarjeta de *“Mi Salud”*, es decir, una dádiva.

(41) Para MORENA, conforme a lo previsto en la legislación *-artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE-*, así como, la doctrina judicial de este Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con que exista una *“oferta”* o *“promesa”* para que se actualice la infracción.



- (42)Entonces, considera que la responsable deja de valorar que existe una prohibición expresa para la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- (43)En el caso, señala que del spot se desprende que las personas electoras serán beneficiados de un programa social en caso de que ganen; presentando como una propuesta de gobierno un servicio público y básico, que, además está establecido en la Constitución general.
- (44)Finalmente, considera que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el criterio de este Tribunal en el SUP-JE-275/2022, del que -contrario a lo que sostuvo- se desprende la prohibición expresa de prometer o entregar beneficios a cambio de condicionar el voto.
- (45)Por lo anterior, concluye que la responsable indebidamente determinó la improcedencia de la medida cautelar. Por ende, solicita que se revoque el acuerdo de la Comisión.
- (46)Dada la vinculación que existe entre los agravios, estos se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión al partido recurrente.¹¹

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

- (47)Esta Sala considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del partido recurrente; esto, porque, en sede preliminar, no es evidente que -como afirma- los promocionales denunciados condicionen o coaccionen el voto de la ciudadanía y, por tanto, constituyan una violación a las normas en materia de propaganda electoral.

¹¹ Esto de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro; AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

Marco normativo

- (48) Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- (49) Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- (50) Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- (51) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.
- (52) Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- (53) Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- (54) Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las



respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

- (55) En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Justificación

- (56) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido cuando afirma que, para considerarse una *promesa de campaña*, lo promocionado necesariamente debe estar en la plataforma electoral de la candidatura.
- (57) En primer lugar, es importante destacar que, en términos del artículo 242 de la LEGIPE, las campañas electorales se realizan a través de diferentes actividades, entre ellas, en la **difusión de propaganda electoral**, entendida como el conjunto de publicaciones, imágenes y expresiones que durante esta etapa producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.¹²
- (58) En este sentido, conforme al artículo en cita, la propaganda electoral deberá **propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos

¹² **Artículo 242 de la LEGIPE** 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(59) De lo anterior, se advierte que un requisito determinante de la propaganda electoral es que tenga como propósito **informar y presentar a la ciudadanía la oferta política** de los partidos políticos y sus candidaturas, atraer adeptos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible el día de la elección.¹³

(60) En este sentido, resulta **infundado** el agravio del partido por el que afirma que fue incorrecto que, en sede preliminar, la Comisión de Quejas hubiere calificado que el material denunciado contenía una *promesa de campaña* en materia de acceso a la salud a través de una tarjeta denominada “*Mi Salud*”, porque no estaba expresamente prevista en la plataforma electoral de la candidata de la coalición.

(61) Lo anterior, porque como se mencionó, en la etapa de campañas es válido que los partidos políticos y las candidaturas expongan a la ciudadanía cuáles serán sus propuestas de gobierno, o bien, cuál es su oferta política en caso de que resulten electas, siempre y cuando no excedan los límites legalmente permitidos.

(62) En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, si la finalidad del promocional, como advirtió la responsable, era comunicar la intención de la candidatura de la coalición de crear un programa de salud que permitiera a la ciudadanía acceder a servicios médicos, ello, en principio, no puede estimarse contrario a lo previsto en las normas; en tanto que, se refiere a una propuesta electoral.

(63) Además, contrario a lo que refiere el partido, la norma citada no establece que dichas promesas deban estar acotadas exclusivamente a lo que se

¹³ Véase jurisprudencia 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE RELVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



establezca en la plataforma electoral, sino que señala “particularmente en la plataforma electoral”.

(64)Entonces, lo que debe privilegiarse en esta etapa, por su propia naturaleza, es la exposición de cualquier programa o acción que permita al partido y su candidatura la obtención del voto de la ciudadanía.

(65)En este punto, se considera ineficaz el argumento de MORENA en el sentido de que, al no estar previsto en su plataforma electoral la candidatura busca engañar o mentirle al electorado al tratarse de un argumento basado en afirmaciones genéricas, sin sustento y que no controvierten los razonamientos de la Comisión responsable.

(66)Por otra parte, MORENA se duele de que el acuerdo impugnado adolece de indebida motivación por incongruencia, porque la responsable reconoce que la candidata promociona (oferta) una tarjeta denominada “*Mi Salud*” a través de la cual se podría recibir atención médica en caso de que llegara la presidencia; y por otra, acepta que solo es una promesa de campaña, y no la entrega de una dádiva.

(67)Para el partido, es suficiente que exista una oferta, con un posible beneficio, para que se actualice la infracción prevista en el artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE, conforme a la doctrina de este Tribunal.

(68)Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e inoperante**.

(69)En primer lugar, porque el partido no controvierte lo argumentado por la responsable en el sentido de que las **promesas de campaña** que ofrezcan un beneficio a un determinado sector de la sociedad en caso de que la candidatura llegase a resultar electa, **en sí mismas, no están prohibidas**, porque tales promesas persiguen la finalidad que tienen las campañas electorales.

(70)Entonces, la mera referencia a una promesa de la candidata de la coalición denunciada, de manera preliminar, no implica la entrega de una

dádiva en los términos en que afirma el partido, ni que el acuerdo adolezca de incongruencia.

(71) En segundo término, porque la responsable basó su determinación en que, de un análisis preliminar, no existía, al menos indiciariamente, evidencia de que las tarjetas se **estuvieren distribuyendo físicamente o de que con el mensaje se condicionara explícitamente su obtención al voto por la candidata**. Aspectos que tampoco son controvertidos por el partido político.

(72) Por el contrario, MORENA se limita a afirmar que basta con que exista una oferta para que se actualice la infracción, en tanto que se está condicionando el voto a su entrega, sin que ello se desprenda preliminarmente de los mensajes de los promocionales.

(73) Al respecto, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en la interpretación del artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE¹⁴ ha sido constante en señalar que la regla general es que el acto de repartir propaganda política electoral impresa en formato de tarjetas de propaganda no está necesariamente prohibido, **a menos que genere, por sí mismo, la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal**.

(74) En este sentido, en la medida en la que no se demuestre que la propaganda se oferte con un beneficio incorporado o, dicho de otra forma, se incluya la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial a un grupo en situación de vulnerabilidad, en principio, no se actualiza la infracción.

(75) Por ende, este órgano comparte la conclusión a la que llegó la Comisión responsable, porque de un análisis preliminar del spot no se desprende que la exhibición de la tarjeta "*Mi Salud*", por sí misma esté

¹⁴ El artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE, establece que la entrega de cualquier tipo de material *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*, en el que se **oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.



condicionando al electorado a votar por la candidatura de la coalición para hacerse acreedor de un determinado beneficio, máxime que, en este caso, **tampoco existen indicios de una entrega**, tendente a obtener una influencia indebida en el electorado y, en esta instancia tampoco evidencia que sí demostró esa posible entrega.

(76) Por otra parte, el partido recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la responsable soslayó el criterio que sostuvo este Tribunal en el SUP-JE-275/2022, o bien, que lo interpretó incorrectamente.

(77) En ese caso, la Sala Superior valoró que **la entrega** de una tarjeta (“denominada “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”) ofrecido por una candidatura y con **una promesa de un pago económico**, sí generaba, por sí misma, una expectativa real hacia los electores, con un consecuente efecto de coacción en sus preferencias electorales, incompatible en cualquier elección íntegra y democrática.

(78) Sin embargo, en ese precedente, la Sala Superior valoró que, atendiendo a la forma, contenido y una eventual promesa de beneficio (económico y/o en especie) la entrega de una tarjeta sí podía ser contraria al orden legal porque, precisamente, había sido **entregada** con la promesa de un **beneficio económico a futuro**.

(79) En el caso, para esta Sala el agravio del partido es **infundado e inoperante**, primero, porque como se mencionó, MORENA no controvierte que la responsable precisamente razonó que en este caso ni siquiera hay indicios de una posible **entrega** de la tarjeta “*Mi Salud*” a la que se refiere la candidata de la coalición.

(80) Además, su argumento es inexacto porque del mensaje tampoco se desprende, de manera preliminar, que se esté condicionando o coaccionando el voto de la ciudadanía.

(81) El precedente de referencia destacó que no está prohibida la entrega de tarjetas, siempre que éstas no supongan un beneficio incorporado o, dicho de otra forma, se incluya la entrega de algún beneficio o dádiva; lo

que, en la especie preliminarmente no está acreditado, no solo por la ausencia de su entrega, sino porque, como lo razonó la responsable, no hay un condicionamiento expreso.

(82) Por ende, como se razonó en el acuerdo impugnado, bajo la apariencia de buen derecho, no es visible que el material denunciado hubiere generado una expectativa de acceso preferencial a un programa social a través de esa tarjeta y, con ello, que se estuviere condicionando el voto.

(83) A partir de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada **mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.